

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 12 de marzo de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció y en forma oportuna se presentó escrito para tal fin. A Despacho.

  
VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Indignidad Sucesoral
Demandante	Camila Vásquez Chavarría
Demandado	John Fredy Osorio Flórez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00117 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nº 133

La señora CAMILA VÁSQUEZ CHAVARRÍA, radicó demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL contra JOHN FREDY OSORIO FLÓREZ.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y por lo tanto, desde que es incoada la demanda, debe ser objeto del estudio de admisibilidad en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía acatar, los cuales no fueron subsanados en su totalidad, por cuanto, frente al requisito del numeral segundo, relativo a que debía aportar copia del CD contentivo de los audios de la audiencia realizada en el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, en la que se condenó al señor John Fredy Osorio Flórez, a fin de incorporarlo al paquete de traslado del demandado, se advierte que no fue allegado dentro del escrito presentado para tal fin, lo cual claramente se presenta como un defecto de forma, de acuerdo al numeral 2º del art. 90, en armonía con el art. 91 del C. G. del P. en tanto que constituía carga de la parte demandante, aportar copia de todos los anexos a efectos de ser entregados con el respectivo traslado al demandado al momento de su notificación y como se viene de indicar, tal anexo brilla por su ausencia.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día cuatro (4) de marzo del año anterior; se RECHAZA el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

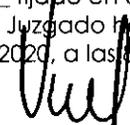
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL incoada por CAMILA VÁSQUEZ CHAVARRÍA contra JOHN FREDY OSORIO FLÓREZ.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>Estados No. 45</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>16</b> del mes <b>03</b> de 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>            _____  <b>Secretaria</b></p>
--